

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: Expediente D-13369

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad
contra la Sentencia C-088 de 1994

Demandante:
María Alejandra Martínez Cano

Magistrado Sustanciador:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

El suscrito Magistrado Sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, y

CONSIDERANDO

1.- La ciudadana María Alejandra Martínez Cano presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia C-088 de 1994¹, básicamente por declarar la exequibilidad del actual artículo 5 de la Ley 133 de 1994, *“por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*.

2.- El precepto legal al cual refiere la accionante dispone que: *“Artículo 5º.- No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.”*

3.- A juicio de esta Corporación, la norma en cita se ajusta a la Constitución por las siguientes razones:

“Al final del capítulo primero se encuentra una de las disposiciones más discutidas del proyecto, no solamente durante el trámite del mismo en las cámaras, sino durante el debate judicial ante esta Corporación; en efecto, en el artículo 5o. se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, el satanismo, las prácticas mágicas

¹ M.P. Fabio Morón Díaz.

o supersticiosas o espiritistas y en todo caso ajenas a la religión, del ámbito material de aplicación de la normatividad que se pretende hacer regir en relación con la libertad religiosa y de cultos. En verdad se afirma que no obstante ser permitidas dichas expresiones del comportamiento humano, ellas no alcanzan a constituir lo que la experiencia destaca como religión, ni como confesión religiosa, y que ellas no pueden gozar de los beneficios especiales que les concede el Estado, y que deben someterse al régimen general de la personería jurídica predicable de asociaciones, agremiaciones y sociedades.

La Corte estima que en este caso no asiste razón a los impugnantes, y encuentra la conformidad exigida por la Carta para este tipo de disposiciones, ya que la libertad religiosa y de cultos de que trata el artículo 19 de la Carta Política, y que se examina en su desarrollo estatutario, no es en verdad una libertad cuya materia sea equiparable de modo directo con el contenido de las libertades de opinión o de expresión, o con las libertades de conciencia, de convicciones, de creencias o de reunión, de manifestación, asociación, información, intimidad personal o familiar o de trabajo, o simplemente de culto, dentro de las cuales, y en su desarrollo natural y obvio, bien pueden ejercerse el satanismo, el espiritismo, el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, las prácticas mágicas o supersticiosas y demás análogas ajenas a la religión.

En este punto quiere destacar la Corte que no se trata de permitir que las autoridades del Ministerio de Gobierno se abstengan de conferir personería jurídica a cualquiera denominación, creencia religiosa, o iglesia, bajo criterios discrecionales y arbitrarios, cuando se establece que las otras actividades y prácticas análogas a las anteriores ajenas a la religión están por fuera de aquel régimen; por el contrario, la referencia a la cualificación anterior del grupo de actividades, que siendo permitidas no alcanzan a ser beneficiadas por la especial personería jurídica, implica el deber de señalar a cuales de las mencionadas expresamente resulta análoga la que no se admite, y en todo caso debe resultar claro cuál es la analogía y como se expresa ésta, ya que el mecanismo de los listados enunciativos, como el que se examina, no pueden resultar elásticos ni flexibles; en todo caso, se trata de una enunciación no taxativa por la imposibilidad natural de agotar las hipótesis, pero en todo caso condicionada a los términos empleados por el legislador. Obviamente este tipo de actos es y puede ser objeto de control de legalidad y de tutela judicial específica de un derecho constitucional fundamental.

Desde otro punto de vista, aquellas actividades se pueden desarrollar en nuestra sociedad con la libertad predicable de la conducta humana no prohibida expresamente, y por tanto permitida dentro de los límites jurídicos que se desprenden de los derechos de los demás, y en general dentro de los límites de los deberes y de las obligaciones de todas las personas, que encuentran fundamento en el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Además, se observa que en este caso el legislador no se ocupó principalmente del tema de la libertad de conciencia religiosa, tal como se le propuso inicialmente, al recibirse el proyecto de ley en la Cámara de Representantes y durante el transcurso del debate, tema que en verdad supone un marco de garantía normativa más extenso o cuando menos más amplio, y en buena parte más genérico que el que se examina en esta oportunidad, en tanto derecho constitucional fundamental que puede ser desarrollado por aparte, dadas las especificidades que lo informan. Precisamente se ocupa de ella de modo complementario, en el artículo 6o., cuando regula el derecho a la no coacción, y reitera la necesidad de conservar su vigencia ante las religiones y confesiones religiosas.

La lista establecida por el artículo quinto del proyecto de ley no significa una definición de la libertad religiosa, sino solamente una enumeración de las actividades que no quedan comprendidas por el ámbito de la ley estatutaria; desde luego, se reitera, ellas quedan comprendidas bajo la normatividad ordinaria o especial, pero no por la de la libertad religiosa y de cultos; así, cómo se ha repetido, la libertad religiosa aun cuando es una libertad de contenido íntimo, no es una mera libertad comparable con la libertad de conciencia, o con la de pensamiento, o con el derecho a la libertad, ni queda reducida al derecho a la intimidad o al del libre desarrollo de la personalidad, ni solamente a la libertad de conciencia o creencia religiosa.”²

4.- Para la accionante, el Estado colombiano es laico, por lo que cada persona puede creer en lo que quiera y manejar su espiritualidad de la forma que se sienta más cómodo, ello incluye la posibilidad de practicar la religión satánica. Sobre el particular, destaca que, “[al] contrario de lo que muchos piensan, los satanistas no son gente sombría que hace sacrificios y busca la destrucción de

² Sentencia C-088 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

la humanidad. Para nada. En verdad son personas cuya principal creencia es la libertad y manejan una espiritualidad muy individual, ligada sobre todo a la naturaleza y alejada de cualquier tipo de dios. El satanismo se base en once principios entre los cuales están no maltratar niños, no matar animales, no violar, no robar y no molestar a las demás personas”³.

Por lo demás, afirma que la religión católica y otras religiones no han permitido que el satanismo se exprese libremente y que dé a conocer de modo transparente sus creencias. Por el contrario, lo que se observan son actos de Estado que se vinculan con el catolicismo, como ocurre, por ejemplo, con el decreto de la alcaldesa de Yopal que hizo entrega simbólica de las llaves de dicho municipio a Jesucristo, o con la visita del Papa Francisco a Colombia.

5.- En criterio del suscrito Magistrado Sustanciador, la demanda que es objeto de estudio debe rechazarse por dos razones:

5.1.- En primer lugar, porque esta Corporación debe cumplir sus atribuciones “*en los estrictos y precisos términos*” del artículo 241 del Texto Superior, sin que en él figure la posibilidad de conocer de demandas de inconstitucionalidad contra fallos proferidos por este Tribunal. Precisamente, conforme al principio de intangibilidad de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, ellas tan solo pueden ser cuestionadas por violar el debido proceso, a través de un incidente de nulidad⁴, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este caso, el término en cuestión ya se encuentra vencido, toda vez que la Sentencia C-088 de 1994 se notificó el día 5 de abril del año en cita.

5.2.- En segundo lugar, porque el artículo 5 de la Ley 133 de 1994 hace parte de una ley estatutaria, cuyo control de constitucionalidad se realiza de manera *previa* y de forma *definitiva e integral*, por cuanto la iniciativa debe ser examinada tanto en su contenido formal como material frente a la totalidad de las disposiciones de la Carta⁵. Por esta razón, no es posible que frente al mismo precepto legal se pueda promover un nuevo juicio de inconstitucionalidad, salvo en aquellas hipótesis en las que se presenta un vicio sobreviniente, ya sea (i) como consecuencia de una irregularidad de forma en el trámite posterior a la expedición de la sentencia en la que se adelantó el control o (ii) por un vicio de fondo resultante del cambio de las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento para el pronunciamiento inicial de esta Corporación⁶.

En el presente caso, como se advierte del resumen de la demanda, no se plantea la existencia de un defecto procesal posterior a la expedición de la Sentencia C-088 de 1994, así como tampoco se observa que los parámetros de control que

³ Folio 2.

⁴ Decreto 2067 de 1991, art. 49.

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias C-011 de 1994, C-292 de 2003, C-523 de 2005, C-1153 de 2005, C-802 de 2006, C-713 de 2008, C-546 de 2011, C-490 de 2011 y C-748 de 2011.

⁶ Autos 158 de 2009 y 259 de 2012.:

fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la citada providencia hayan sido objeto de reforma alguna. En este orden de ideas, el artículo 5° de la Ley 133 de 1994 se encuentra amparado por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, en los términos del artículo 243 de la Constitución Política.

6.- Por consiguiente, la demanda debe rechazarse no solo por la falta de competencia de este Tribunal para asumir el examen de una acusación contra una sentencia de constitucionalidad, sino también porque el artículo que da origen a la controversia, se encuentra amparado en su constitucionalidad por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Al respecto, el literal 4° del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 dispone que: “(...) *Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada o respeto de las cuales sea manifiestamente incompetente (...)*”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

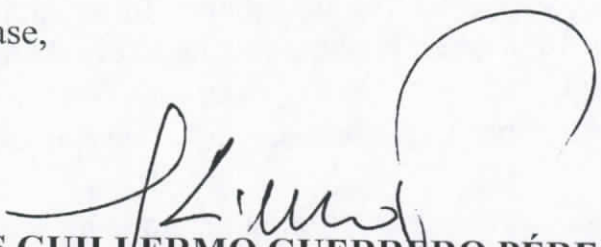
RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas, **RECHAZAR** la demanda radicada con el número D-13369, presentada por la ciudadana María Alejandra Martínez Cano.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la accionante que procede el recurso de súplica contra el rechazo previsto en el numeral 1° del presente Auto, dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO.- Vencido en silencio el término anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado sustanciador